

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133891-1

"Barbaria, Juan Pablo s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 88.760 del Tribunal de Casación, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de Juan Pablo Barbaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro, mediante la cual condenó a Barbaria a la pena de prisión perpetua por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar la perpetración de otro ilícito y la impunidad y por alevosía, estafa en grado de tentativa, amenazas coactivas y robo, todo en concurso real con más su declaración de reincidencia (v. fs. 159/177).

II. Contra esa sentencia el defensor de confianza de Barbaria interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 179/202), el cual fue declarado admisible por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 218/221), sólo en lo que respecta a las cuestiones federales denunciadas (tales como: arbitrariedad en la configuración de los delitos enrostrados por falta de tipicidad -tanto en aspectos objetivos como subjetivos-, afectación al principio de duda beneficiante y, por otro lado, errónea revisión del pronunciamiento condenatorio -v. esp. fs. 219-). Agregó que el recurso extraordinario portaba otros planteos de índole federal, como lo son la violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso y los principios de inocencia y congruencia (v. fs. 219 vta.).

Pese a la falta de un análisis detenido por parte del *a quo* en lo referido a la suficiencia de cada uno de dichos planteos, corresponde sin más tratarlos.

III. Expresa el recurrente que se han lesionado los principios constitucionales del debido proceso, defensa en juicio e inocencia, que genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, conformada por las reglas constitucionales aplicables al caso (v. fs. 180).

a. En primer lugar, denuncia la inobservancia y errónea aplicación de los arts. 80 inc. 2 y 7, 149 *bis*, segundo párrafo, 164 y 172 del Código Penal y 210 Código Procesal Penal.

Sostiene que su asistido negó haber dado muerte por estrangulamiento a la víctima (Sr. Stolzenwald) para cometer la operación de venta del inmueble sito en la calle Los Sauces 1044 de la localidad de Acassuso en los términos del art 80 inc. 2 y 7 del Código Penal.

Expresa el defensor que el hecho se trató de un suicidio y de modo alguno quedo demostrado haber obrado con alevosía, ya que la misma requiere un estado de indefensión total de la víctima -como requisito típico objetivo- y el conocimiento de esa situación -tipo subjetivo- consistente en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito.

Entiende que no se ha probado -con pruebas objetivas, serias y contundentes- que hubiera provocado la indefensión de la víctima y se hubiere aprovechado de la misma.



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133891-1

Por otro lado, esgrime esa parte que no hubo ningún acto preparatorio para perpetrar la estafa y que, menos aún, se dan los requisitos típicos de dicho delito. Agrega que está probada la relación de amistad entre víctima y victimario (cfr. los testimonios de Alvarado y Chio), por lo que con el sólo hecho de haber firmado un poder de disposición hubiera bastado para consumar la maniobra defraudatoria en vida, lo que descarta el móvil que se le viene imputando. Por ello, esgrime que no se ha acreditado el dolo de matar ni que lo hizo con la finalidad achacada. Con ese piso, expresa que ante un estado de necesidad posterior al suicidio intentó vender "desacertadamente" la propiedad de su amigo y que la operación fue de imposible cumplimiento ya que el intento de estafa fue tan burda que no tuvo la entidad endilgada.

En otro punto, alegó el defensor que el delito de amenazas no tiene la entidad cargosa suficiente para arribar a la certeza del mismo, ya que no sólo negó haberlas proferido sino que además no resultan idóneas para vulnerar el bien jurídico pues las mismas fueron vertidas dentro de un marco comercial.

En cuanto al delito contra propiedad, esgrime el impugnante que no existe elemento objetivo que acredite el ejerció violencia sobre la documentación para apoderarse ilegítimanente de la misma.

En conclusión, sostiene el defensor que la sentencia atacada es arbitraria en la valoración de la prueba y con el consecuente apartamiento de las reglas de la sana crítica desde que se fragmentó el caudal probatoria, llevando una condena en mera voluntad de los jueces.

b. El impugnante también denuncia arbitrariedad en la "fundamentación de la atribución de responsabilidad", añadiendo que se ha violado el art. 18 de la Constitución nacional que consagra el principio del debido proceso legal, de la defensa en juicio y sus derivados -motivación de la sentencia, racionalidad de las decisiones judiciales, congruencia entre acusación y sentencia-, el principio de inocencia y sus derivados -motivación de los fallos, carga probatoria de la acusación e *in dubio pro reo*- (v. fs. 180).

Afirma que es arbitrario el fundamento relativo al acaecimiento del dolo en el delito contra vida, ya que no hay ningún elemento causídico y objetivo que haya desvirtuado la inocencia de su asistido. En ese discurrir, reitera que desatendida la explicación que brindara el imputado y que la declaración del personal médico policial (Sr. Casas) no puede ser tomada en cuenta, desde que la autopsia practicada presentó serias irregularidades (tal como haber recibido el cuerpo para examinarlo "sin garantía de ley"). Añade que no se realizó el estudio de "humor vítreo" -el que hubiera permitido determinar la data de la muerte-y que de la experticia realizada por el Dr. Romero se puede inferir que su asistido no dio muerte al Sr. Stolzenwald, ya que se inclinó por la posibilidad de una ahorcadura. Señala que tampoco se convocó al debate oral a la Dra. Diamantti quien confeccionó el estudio histopatológico, quien -para la defensa- fuera suplantada por el Sr. Casas.

Concluye este tramo sosteniendo que debe aplicarse el principio in dubio pro reo, desde que el tribunal no ha tenido la certeza sobre la verdad de la imputación, conllevando ello a la absolución de su asistido, desde que los elementos ponderados carecen de la univocidad necesaria para arribar a una condena.



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133891-1

c. Finalmente denuncia arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y violación a la revisión amplia del fallo condenatorio, pues omitió dar respuesta a todos los agravios que portaba el recurso de casación y sólo se limitó a su compentencia revisora (v. fs. 200 vta./201 vta).

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer término, no puedo dejar de señalar que el presente remedio extraordinario es un copia textual del recurso de casación, técnica por demás insuficiente (v. fs. 120/134 vta. y 182/198).

En relación a ello ha dicho esa Suprema Corte que "No procede, por insuficiente, el planteo referido a la errónea aplicación (...) si lo resuelto por el a quo no mereció por parte de la recurrente una crítica concreta y seria, desde que la impugnación reedita los agravios llevados en el recurso de casación y no se ocupa de los específicos fundamentos sobre los cuales el tribunal revisor convalidó el encuadre legal objetado, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. En el caso, en rigor, el cuestionamiento no es más que una conclusión opuesta a la del sentenciante ..." (cfr. causa P. 132.066 sent. 17/06/2020).

Por otro lado, estimo que los embates referidos a la arbitrariedad en la "configuración de los ilícitos reprochados -atipicidad de las conductas-" y "en la fundamentación de la atribución de la responsabilidad" se dirigen derechamente contra los argumentos desplegados por el Tribunal de mérito y -pese a que los argumentos del tribunal de

instancia fueran confirmados por el *a quo*- existen tramos de la sentencia revisora que explican la correcta fiscalización probatoria que realizó el tribunal de origen sobre la acreditación de los delitos reprochados (v. fs. 168 vta./169 vta), lo que sella la suerte de sus reclamos.

a. Sin perjuicio de todo lo anterior, el defensor afirma que la muerte de Stolzenwald fue producto un actuar suicida, agraviándose de que el estado de indefensión -elemento objetivo de la figura prevista en el art. 80 inc. 2, Cód. Penal- y el conocimiento de esa situación -aspecto subjetivo- no se han probado, más tal alegación genérica impide tener por satisfecha la carga de demostrar seriamente la arbitrariedad que alega.

a.i. Por otro lado, y en relación a las figuras previstas en los art. 80 inc. 7, 149 bis, 164 y 172, todos del Código Penal, considero que -a pesar de las denuncias de errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad fáctica (v. fs. 180 y 186)-, los planteos se vinculan exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del Código Procesal Penal (cfr. P. 112.317, sent. de 26/6/2013; P. 115.549, sent. de 3/9/2014; P. 120.526, sent. de 1/7/2015; entre otras).

Y, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133891-1

3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013), aspecto este último que no se encuentra satisfecho.

Preliminarmente, viene al caso recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

Con ese norte, el impugnante no consiguió poner en evidencia la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (art. 495, CPP), ya que sus argumentos no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*.

b. En lo referido a la denuncia de "arbitrariedad en la fundamentación de la atribución de responsabilidad", entiendo que corresponde remitirse a los argumentos del punto "III.a.i" y simplemente añadir que la denuncia relativa a la afectación de los principio *in dubio pro reo* y congruencia resultan genéricas y dogmáticas (art. 495, CPP).

Es que Corte local tiene dicho que "... si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para

objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en

evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como

ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de

convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva" (causa P.

131.139). Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar.

c. Por último, en lo que respecta el agravio relativo a la errónea

revisión de la sentencia condenatoria, considero que el mismo es insuficiente desde que no ha

puesto en evidencia cuáles fueron los agravios que no han sido abordados por el tribunal de

alzada con la amplitud que marcó la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Federal,

develándose el mismo como puramente dogmático (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia

debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de

Barbaria.

La Plata, 10 de marzo 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/03/2021 17:35:36